



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**I-. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por el accionante, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, al trabajo en condiciones dignas y justas y acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito.

**II-. ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela**

El accionante, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El 13 de julio de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), convocó el Proceso de Selección No. 2504 de 2023 con el objeto de proveer ochocientos veintidós (822) cargos en vacancia definitiva en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), bajo los lineamientos del Acuerdo No. 62 de 2023.
- El actor se presentó para el cargo de Profesional Especializado, Grado 17, identificado con el Código 2028 y OPEC No. 209545, ubicado en el Despacho del Superintendente Delegado para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio, el cual ofertaba una vacante dentro de la modalidad de concurso abierto, generándose su inscripción bajo el número 725130232.
- Como resultado del proceso, el actor ocupó la posición número uno (1) en la lista de elegibles para la vacante a la que se postuló, circunstancia que lo pone en una situación meritoria de acceso al cargo ofertado.
- El 19 de marzo de 2025, la CNSC comunicó oficialmente que la publicación de las listas de elegibles para la modalidad de proceso abierto se efectuaría el 02 de mayo de 2025, fecha en la cual la CNSC publicó la Resolución 3144 de 2 de abril de 2025 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el No. OPEC 209545, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección No. 2504 de 2023*”, la cual contiene la lista de elegibles correspondiente al concurso de méritos para la OPEC No. 209545.
- El día 12 de mayo de 2025, la lista de legibles de la Resolución 3144 de 2 de mayo de 2025, cobró firmeza y conforme a lo previsto en el artículo 29 del Decreto Ley 775 de 2005, la



entidad cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para realizar el nombramiento correspondiente, término que venció el pasado 19 de mayo de 2025 y el día 15 de mayo de 2025, mediante radicado 2025RS064568 la CNSC remitió oficialmente a la SSPD las listas de elegibles.

-. El 27 de mayo de 2025, a través de correo electrónico, interpuse derecho de Petición ante la CNSC con No. de radicado 2025RE110002, solicitando información y copia de la Certificación Oficial y comunicación oficial de certificación de la firmeza de la lista de elegibles, expedida por la CNSC en la Resolución No. 3144 de 02 de abril de 2025, a la cual la entidad, el 12 de junio de 2025, mediante radicado 2025RS078427, indicó que la respectiva lista de elegibles de la Resolución No. 3144 de 2 de abril de 2025, fue dada a conocer a la SSPD desde el día 15 de mayo de 2025.

-. El 20 de mayo de 2025, dirigió petición a la SSPD con radicado 20255292018262, solicitando se materialice el nombramiento en periodo de prueba conforme a la Resolución No. 3144 de 2 de abril de 2025 de la CNSC, en la cual el actor ocupa la posición número uno de la lista de elegibles para el cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17.

-. El 1 de julio de 2025, realizó consulta en el Banco Nacional de Lista de Elegibles – BNLE, a través del enlace <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>, encontrando como novedad y detalle “Nombramiento” de fecha 27 de junio de 2025, sin embargo, manifiesta que a la fecha no ha recibido ningún tipo comunicación o notificación por parte de la SSPD.

Por lo anterior, solicita se le amparen los derechos incoados vulnerados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), al omitir la expedición oportuna del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, identificado con el número OPEC 209545, en estricto cumplimiento de la Resolución 3144 del 2 de abril de 2025 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

## 2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas

La acción de tutela fue admitida en contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** mediante auto del 08 de julio de 2025 (*archivo 06 del expediente electrónico*).

### 2.1. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

La accionada allegó respuesta manifestando que para el empleo 209545, la CNSC profirió la RESOLUCIÓN № 3144 del 2 de abril de 2025 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el No. OPEC 209545, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la SUPERINTENDENCIA*



*DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección No. 2504 de 2023*”, en la cual el accionante ocupó la posición primera (1), la cual es meritoria y le da derecho a ser nombrado en periodo de prueba, tal como se evidencia a continuación:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **una (1)** vacante definitiva del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código **2028**, Grado **17**, identificado con el Código OPEC No. **209545**, en el marco del Proceso de Selección No. **2504 de 2023**, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1049613917	JULIAN DAVID	BECERRA BARON	85.17
2	1015422345	SINDY DAYANY	QUIJANO GONZALEZ	84.56
3	1110545677	EMILIO DE JESUS	VALENCIA GOMEZ	83.55
4	1014225730	SAUL FERNANDO	FLECHAS SUAM	81.36
5	49773371	JOSEFINA LEONOR	BAUTE CABARCAS	80.58

También precisó que la referida Lista de Elegibles fue publicada el pasado 2 de mayo de 2025; y en este momento ya obtuvo firmeza completa, al no presentarse solicitudes de exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad nominadora.

Resalta que la administración de personal, la competencia y procedimiento para el nombramiento, prórroga, posesión, calificación de periodo de prueba, derogatoria, renuncia, revocatoria del nombramiento, vacancia y formas de provisión de los empleos, movimientos de personal y las situaciones administrativas en las que se puedan encontrar los empleados públicos son competencia exclusiva de la autoridad nominadora; por lo cual informa que, la CNSC no puede interferir en dichas actuaciones, toda vez que excede la órbita de su competencia.

En ese orden de ideas, sobre la presente se configura falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la CNSC, toda vez que las pretensiones del accionante, quien se ubica en la posición meritoria número uno (1) en la lista de elegibles conformada mediante Resolución № 3144 del 2 de abril de 2025, van encaminadas a su nombramiento y es competencia únicamente de la entidad nominadora es decir, de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, solicitando su desvinculación de la presente acción tutelar.

## 2.1. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

En respuesta allegada, informa que mediante Resolución No. SSPD- 20251000306145 del 27 de junio de 2025, se efectuó el nombramiento en periodo de prueba, en modalidad abierto, a favor del accionante JULIÁN DAVID BECERRA BARÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.613.917. El nombramiento corresponde al empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, perteneciente a la OPEC No. 209545, ubicado en la delegada para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio de la planta global de esta Superintendencia. Documento el cual se adjunta dentro de la presenta acción judicial.



Igualmente, se procedió a realizar la publicación del acto administrativo en la página web de la CNSC, el cual podrá ser consultada a través del siguiente link: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Lo anterior, con el propósito de garantizar el término de publicidad establecido por la normatividad vigente. Posteriormente, se enviará comunicación formal, a través del correo electrónico institucional de la persona nombrada, mediante la cual se notificará sobre la resolución y se indicará que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo del nombramiento.

De igual manera, se procederá a coordinar la fijación de la fecha y hora para la toma de posesión, la cual se realizará de manera gradual y organizada, esto, teniendo en cuenta el alto volumen de elegibles que deben posesionarse, a fin de garantizar un proceso ordenado y eficiente.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela en favor de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en virtud que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

### III-. CONSIDERACIONES

#### 1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

#### 2-. Problema jurídico

Debe verificar este juzgado si la presente acción constitucional se constituye en el mecanismo idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor Julián David Becerra Barón, a efectos de controvertir las etapas y procedimientos al interior de un concurso público de méritos, que haga necesaria la intervención del juez constitucional

#### 3-. Requisitos de procedencia de la acción de tutela.



### 3.1-. Legitimación por activa

En el presente evento se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa, en la medida que la acción de tutela fue presentada directamente por el titular de los derechos fundamentales que se predicen vulnerados.

### 3.2-. Legitimación por Pasiva

Conforme lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, así como también contra las mismas circunstancias que cometan los particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto.

En el presente evento, se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil no forma parte de ninguna de las ramas u organizaciones del poder público, según la Ley 909 de 2004, es la encargada de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, por ello está legitimada para responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, al igual que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual es responsable de efectuar del respectivo nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho periodo de los integrantes de la lista de elegibles al interior del concurso de méritos.

### 3.3-. Principio de inmediatez

Respecto de la inmediatez, se constata que los hechos que sirven de sustento para la solicitud de amparo constitucional son actuales, en tanto se ataca el Proceso de Selección No. 2504 de 2023 de la Comisión nacional del Servicio Civil, con el objeto de proveer ochocientos veintidós (822) cargos en vacancia definitiva en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), bajo los lineamientos del Acuerdo No. 62 de 2023, al cargo de Profesional Especializado, Grado 17, identificado con el Código 2028 y OPEC No. 209545, ubicado en el Despacho del Superintendente Delegado para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio.

### 3.4-. Principio de subsidiariedad

<<De conformidad con los artículos 86 de la Constitución, 6º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, la acción de tutela es: (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se suman dos hipótesis específicas, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, (iii) la acción de tutela es procedente de manera transitoria cuando se interpone para evitar la consumación de un

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-375 de 2018 y T-081 de 2022.



perjuicio irremediable a un derecho fundamental; en este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario<sup>2</sup>.

<<Ahora bien, respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos, la Corte ha reiterado que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de establecer si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto, que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso<sup>3</sup>.

<<En igual sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles<sup>4</sup>.

<<De esta manera, se reitera la tesis bajo la cual resulta improcedente la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieren firmeza; pese a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es *eficaz*, por cuanto no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos<sup>5</sup>. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

<<En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley<sup>6</sup>; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles<sup>7</sup>; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional<sup>8</sup>; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

<sup>2</sup> Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

<sup>3</sup> T-081 de 2022.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-438 de 2018, T-049 de 2019, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras. T-081 de 2022; Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, SU-553 de 2015, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-156 de 2012, entre otras.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.



<<Así las cosas, pese a que existen determinadas excepciones, debe entenderse que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos cuando se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela debe valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas.

### **3.4.1. En el presente caso, no se acredita el cumplimiento del requisito de subsidiariedad**

Para el caso bajo estudio, se tiene que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales incoados, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pues, a pesar de estar en lista de elegibles dentro del Proceso de Selección No. 2504 de 2023 con el objeto de proveer ochocientos veintidós (822) cargos en vacancia definitiva en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), bajo los lineamientos del Acuerdo No. 62 de 2023, para el cargo de Profesional Especializado, Grado 17, identificado con el Código 2028 y OPEC No. 209545, ubicado en el Despacho del Superintendente Delegado para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio, no ha sido tenido en cuenta para notificarlo del cargo y nombrarlo en periodo de prueba, por ser el primero en la lista de elegibles.

Al respecto y conforme a la jurisprudencia constitucional sobre la procedencia excepcional de las acciones de tutela para resolver asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, cuando ya está en firme la lista de elegibles y previo análisis de las pruebas allegadas al plenario y de las respuestas de las convocadas, a través de las cuales se informó que el accionante ocupó la posición No. 01 en la lista de elegibles, advierte el Despacho que la acción de tutela interpuesta por Julián David Becerra Barón, no cumple el requisito de subsidiariedad, en la medida en que el tutelante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones, en primer lugar, ante la misma entidad que debe realizar su nombramiento y posesión, y, en segundo lugar, ante el juez de lo contencioso administrativo contra los administrativos que, por tal motivo, emita la respectiva entidad.

## **4-. Análisis del caso concreto.**

Analizado el expediente de tutela, se resume lo siguiente:

El accionante se presentó al concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en el Proceso de Selección No. 2504 de 2023, con el objeto de proveer ochocientos veintidós (822) cargos en vacancia definitiva en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), bajo los lineamientos del Acuerdo No. 62 de 2023, al cargo de Profesional Especializado, Grado 17, identificado con el Código 2028 y OPEC No. 209545, ubicado en el Despacho del Superintendente Delegado para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio.



Radicado: 110013105 040-2025-10114-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Julián David Becerra Barón.

Accionados: Superintendencia de Servicios Públicos  
Domiciliarios y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Decisión: Niega por improcedente

Como resultado del proceso, el actor ocupó la posición número uno (1) en la lista de elegibles para la vacante a la que se postuló, circunstancia que lo pone en una situación meritoria de acceso al cargo ofertado.

El 12 de mayo de 2025, la lista de legibles de la Resolución 3144 de 2 de mayo de 2025, cobró firmeza y el día 15 de mayo de 2025, mediante radicado 2025RS064568 la CNSC remitió oficialmente a la SSPD las listas de elegibles, empero, al accionante no le han realizado su nombramiento, por ello interpuso la presente acción de tutela.

Por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en respuesta allegada al proceso, indicó que, mediante Resolución No. SSPD- 20251000306145 del 27 de junio de 2025, se efectuó el nombramiento en periodo de prueba, en modalidad abierto, a favor del aquí accionante, nombrado al empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, perteneciente a la OPEC No. 209545, ubicado en la delegada para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio, de la planta global de la Superintendencia accionada.

Frente a esto, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, no se observa ninguna vulneración a los derechos de la accionante por parte de esta, como quiera que manifestó que, si bien el accionante ocupó la posición No. 01 en la lista de elegibles, y tiene una posición meritoria para ser nombrado, la entidad solo está presente dentro del proceso de selección hasta la conformación y firmeza de las listas de elegibles, siendo responsabilidad, en este caso, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, finalizar el proceso con el respectivo nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho periodo.

Tampoco se acredita un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención temprana del juez constitucional, pues como se reitera, la misma procede solo ante la ausencia de otros mecanismos de protección; aunado a lo anterior, la parte interesada no ha acudido primero ante las entidades accionadas o ante el juez natural, estando a tiempo de hacerlo, es decir, no ha hecho uso de los medios jurídicos a su alcance.

Finalmente, según lo indicado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Resolución de nombramiento en periodo de prueba fue emitida el **27 de junio de 2025**, por lo anterior, el actor debe ceñirse a los plazos y términos estipulados al interior del concurso, indicándole que el procedimiento siguiente consistió en la publicación del acto administrativo correspondiente en la página web oficial de la Superservicios, con el propósito de garantizar el término de publicidad establecido y, posteriormente, se enviará comunicación formal a través del correo electrónico institucional de la persona nombrada, mediante la cual se le notificará sobre la resolución y se indicará que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo del nombramiento; posterior a ellos se coordinará la fijación de la fecha y hora para la toma de posesión, la cual se realizará de manera gradual, atendiendo al volumen de elegibles que se están posesionando en la entidad convocada. Es



decir, que se deben seguir cada una de las etapas previstas desde el nombramiento hasta la posesión en el cargo concursado, sin que sea procedente que por esta vía de carácter excepcional, se desconozcan los mismos, para ordenar a la entidad que proceda a posesionar al actor en el cargo, pues si bien señala que observó en la página de la SSPD que había sido nombrado el 27 de junio, pero que no tenía conocimiento de ello, esto es así porque se encuentra surtiendo las diferentes etapas y no porque la entidad accionada se hubiere sustraído de sus obligaciones legales, como lo es nombrar y posesionar en el orden de elegibilidad acorde con la lista aprobada por la CNSC.

Por las razones expuestas se negará por improcedente de la acción de tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional, **RESUELVE**:

**Primero:** NEGAR por improcedente la acción de tutela elevada por el señor **JULIAN DAVID BECERRA BARON**, por las razones expuestas en esta sentencia.

**Segundo.- ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, y a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, publicar la presente providencia constitucional en su portal web, con ocasión del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en el Proceso de Selección No. 2504 de 2023, vacante ofertada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), al cargo de Profesional Especializado, Grado 17, identificado con el Código 2028 y OPEC No. 209545, ubicado en el Despacho del Superintendente Delegado para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio.

**Tercero.- Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Cuarto.-** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto.-** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**